ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO AUTORIDAD DE CONSERVACION Y DESARROLLO DE CULEBRA, PUERTO RICO

In re:

CASO NÚM.: ACDEC-Q-2014-009

RANTHY AMARO FISCHBACH

PARTE QUERELLADA

SOBRE: ORDEN DE HACER, CESE Y DESISTA DE OPERAR NEGOCIO DE ALQUILER DE SOMBRILLAS DE PLAYA, SILLAS, EQUIPO DE SALVAVIDAS Y "SNORKELING" EN CULEBRA

ORDEN ADMINISTRATIVA DE CESE Y DESISTIMIENTO

I. JURISDICCION

Este procedimiento administrativo es instituido en virtud de la autoridad que le ha sido conferida a esta Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra (en lo sucesivo la "ACDEC") por la "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", Ley 66 de 22 de Junio de 1975, según enmendada.

La Ley núm. 66, supra, en su Artículo 5 (21 L.P.R.A. §890d) titulado: Autoridad-Poderes y Deberes, sección (o) le faculta a la ACDEC a expedir órdenes de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias a juicio de la ACDEC para lograr los propósitos de la misma y los reglamentos promulgados a su amparo; y su sección (z)(bb) faculta a este organismo a imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y/o reglas, reglamentos u órdenes promulgadas a su amparo.

II. RELACION DE HECHOS

- El querellado, Sr. Ranthy Amaro Fischbach, mantenía un contrato de concesionario con la ACDEC para el alquiler sombrillas de playa, sillas, equipo de salvavidas y "snorkeling" en el área designada del Balneario Playa Flamenco.
- 2. Dicho contrato era renovable anualmente a determinación de la ACDEC. Este hecho surge de los propios términos y condiciones del contrato que en la cláusula TERCERA, dispone que el mismo sería por un año, a partir del 15 de mayo de 2013, correspondiendo a la Junta de Directores de la ACDEC, decidir si se renueva o no el mismo. Por igual, conforme a la cláusula DECIMO NOVENA del contrato, cualquiera de las partes podrá

MCSR

dar por terminado el contrato notificándole por escrito a la otra, con sesenta (60) días de anticipación.

- Mediante carta del 4 de marzo de 2014 se notificó formalmente la decisión final de la ACDEC de no renovar el contrato conforme sus propios términos y condiciones antes expuestos.
- 4. No obstante lo anterior, al vencer el contrato el 15 de mayo de 2014 el querellado continuó operando su negocio de alquiler sin autorización, permisos ni endosos afuera del balneario Flamenco a orillas de la carretera 251 en Culebra.
- 5. Las actividades no autorizadas antes mencionadas no han cesado. No obra ninguna solicitud del querellado, ni de una corporación, agente o representante del mismo ni ante la ACDEC ni en el Municipio de Culebra para operar el negocio en ninguna parte de Culebra.

III. VIOLACIONES

De la anterior relación de hechos se desprende que las actuaciones y/u omisiones de la parte querellada, el Sr. Ranthy Amaro Fischbach, contravienen las disposiciones de la Ley Número 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, y han violado y/o están violando las disposiciones y/o reglamentos que a su vez, al igual que la ley 66, proveen para la "protección de la fauna y la flora; y la custodia y protección de la zona marítimo terrestre y de las aguas navegables."

Además, en su artículo 6 la Ley 66 dispone que: "Ninguna agencia aprobará obra o proyecto privado alguno en relación con la Isla de Culebra que conflija con los planes y políticas formuladas y adoptadas por la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 4 (b) de esta ley [21 L.P.R.A. § 890c(b)]. A esos efectos, el promovente deberá obtener un endoso favorable de la Autoridad. No se aprobará desarrollo alguno que pueda intervenir en forma alguna con el libre acceso del público al mar y a las playas y tampoco aquellos desarrollos que conlleven o impliquen el disfrute privado o exclusivo, o ambos, del mar y playas, en detrimento o perjuicio del legítimo derecho del pueblo al libre uso y disfrute de las mismas."

IV. PENALIDAD

MCSS

La <u>Lev de Procedimiento Administrativo Uniforme¹</u> ("LPAU") como sigue: en su sección 2170A titulada SANCIONES: La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

V. ORDEN

En vista de haber incumplido con las leyes aplicables y la reglamentación vigente y en vista de que no hay ningún endoso otorgado ni solicitado, como tampoco ningún permiso de otras agencias, ni del Municipio de Culebra, en virtud de los poderes que le confiere a esta agencia la ley núm. 66, la ACDEC ORDENA AL SR. RANTHY AMARO FISCHBACH QUE:

- 1. **DE INMEDIATO CESE Y DESISTA DE** continuar operando su negocio y/o actividad de alquiler de sombrillas de playa, sillas, equipo de salvavidas y "snorkeling", o cualquier otro equipo, en cualquier parte de Culebra.
- 2. **DE INMEDIATO, REMUEVA permanentemente** todo vehículo, camión, materiales y/o productos para alquiler que ubican en el área donde se lleva a cabo la actividad, sin autorización ni endosos.
- 3. **DE INMEDIATO** al recibo de esta Orden proceda a dar cumplimiento a las disposiciones citadas y a las disposiciones aplicables de las demás agencias que regulan la zona marítimo terrestre.

VI. ADVERTENCIAS

¹ Ley 170 del 12 de Agosto de 1988, sección 2167.

Se apercibe a la parte querellada que deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado de forma INMEDIATA. Personal técnico de la ACDEC verificará el cumplimiento mediante inspecciones, las cuales se irán realizando a partir del momento en que se notifique esta Orden. Cualquier incumplimiento con las disposiciones de esta Orden, de la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra, será CAUSA SUFICIENTE para la imposición de multas administrativas según dispone la <u>LPAU</u> como sigue: en su sección 2170A titulada SANCIONES: La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

Por igual, se le apercibe que toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o los reglamentos que en su día se aprueben por la Autoridad, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o con cárcel por un término que no excederá de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Por cada uno de los días que subsista la infracción, según se dispone en el párrafo anterior, se entenderá cometido un delito separado.

Se advierte que de ser varios los querellados en este caso su responsabilidad será solidaria, siendo obligación de todos cumplir cuanto les sea exigido por la ACDEC, y vendrán obligados, además, a cooperar para que se cumplan a cabalidad los objetivos fijados en esta orden. El incumplimiento por cualquiera de las partes de lo aquí ordenado conllevará la imposición de multas, penalidades y/o sanciones administrativas contra todos o cualesquiera de los querellados que haya incumplido.



Se apercibe a la parte querellada que deberá contestar esta Orden dentro de un término de veinte (20) días a partir de su notificación. De no recibirse una contestación a la presente orden en el plazo aquí señalado, se expone la parte querellada a una determinación en rebeldía y la falta de explicación, negación o admisión de las alegaciones en todos sus términos. Se apercibe además, que la imposición de una multa administrativa no lo eximirá de manera alguna de cumplir con las leyes y reglamentos promulgados por esta agencia.

Cualquier procedimiento que se inicie por virtud de esta Orden se regirá por las disposiciones de la Ley 66, *supra*, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

Se apercibe además, a la querellada que la expedición de la presente Orden no constituye impedimento alguno para que las autoridades del Gobierno, incluyendo al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de estimarlo apropiado, le exija responsabilidad a la querellada o querellados, ya sea individual o colectivamente por las violaciones a las leyes y reglamentos, tanto estatales como federales, basadas en los hechos e investigaciones que originan la presente Orden. Ninguna agencia ni autoridad renuncia a su poder fiscalizador para iniciar una acción administrativa contra cualquier querellado o contra todos los querellados en conjunto.

La Ley núm. 66, supra, en su Artículo 5 (21 L.P.R.A. §890d) titulado: Autoridad-Poderes y Deberes, sección (o) le faculta a la ACDEC a expedir órdenes de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias a juicio de la ACDEC para lograr los propósitos de la misma y los reglamentos promulgados a su amparo; y su Artículo quince (15) faculta a este organismo a imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y/o reglas, reglamentos u órdenes promulgadas a su amparo, y se entenderá que cada día que subsista la violación o violaciones se considerará una violación por separado. Esta agencia podrá iniciar cualquier acción legal que proceda para hacer valer los términos de la presente Orden y/o penalizar el incumplimiento de la misma.

Se le apercibe a la querellada que en virtud del Artículo 5(o) de la Ley 66, *supra*, la ACDEC podrá acudir ante los Tribunales de Puerto Rico para solicitar que se ponga en ejecución la presente Orden o solicitar otro remedio legal pertinente. Esta Orden no podrá bajo ningún concepto ser alterada, modificada o revocada, excepto por un Tribunal con competencia o porque la ACDEC así lo disponga y lo ordene.

NOTIFÍQUESE, con copia fiel y exacta de la presente orden al Sr. Ranthy Amaro Fischbach.

MESR

En Culebra, Puerto Rico a 1ro de diciembre de 2014.

M. Coraf S. Plle. María Coral Sánchez Parrilla DIRECTORA EJECUTIVA